

## 537

*RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 1999, de la Dirección General de Agricultura, por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo de 28 de octubre, a la «Sociedad Cooperativa Agraria Manchega de la Almendra», de Villamalea (Albacete).*

La «Sociedad Cooperativa Agraria Manchega de la Almendra», de Villamalea (Albacete) cuyo ámbito de actuación es superior al de una Comunidad Autónoma, fue reconocida como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas según el Reglamento (CEE) número 1035/72, el 1 de abril de 1992. Esta entidad ha solicitado el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo de 28 de octubre y la Orden de 30 de abril de 1997.

Considerando que cumple con las condiciones exigidas en la normativa que regula el reconocimiento de estas Organizaciones, resuelvo:

Primero.—Conceder el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo de 28 de octubre de 1996 y la Orden de 30 de abril de 1997, para la categoría VI (Frutos de Cáscara) a la «Sociedad Cooperativa Agraria Manchega de la Almendra», de Villamalea (Albacete).

Segundo.—Que se inscriba en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, a la «Sociedad Cooperativa Agraria Manchega de la Almendra», de Villamalea (Albacete) para la categoría VI (Frutos de Cáscara), asignándole el número 305.

Tercero.—Que se continúen asignando, hasta su expiración, como derecho adquiridos, las ayudas contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) número 1035/72 en aplicación del artículo 53 del Reglamento (CE) número 2200/96.

Madrid, 25 de noviembre de 1999.—El Director general, Rafael Milán Díez.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

## 538

*ORDEN de 5 de enero de 2000 por la que se regula la concesión de subvenciones de la Administración General del Estado a la suscripción de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el año 2000.*

La Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de dicha Ley, contienen los aspectos generales a tener en cuenta en la concesión de subvenciones a la suscripción de los seguros agrarios combinados.

El Plan de Seguros Agrarios para el año 2000, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros, de 3 de diciembre de 1999, determina en su apartado octavo los distintos porcentajes de subvención que corresponde aplicar.

La concesión de subvenciones por parte de la Administración General del Estado al coste de las primas que corresponde pagar a los asegurados que se acojan al Sistema de Seguros Agrarios Combinados se considera como un instrumento básico en el desarrollo de la política de ordenación agraria. Por esta razón, y para asegurar su eficacia y la igualdad en la asignación de los beneficios, dichas subvenciones han de ser gestionadas de modo centralizado.

En el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 2000 se contemplan los criterios de preferencia, en la asignación de subvenciones, establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, y, asimismo, se atiende a la importante función que las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM) conceden a las organizaciones de productores.

En su virtud, por iniciativa de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y a propuesta conjunta del Vice-

presidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

### Artículo 1. Objeto.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante, ENESA) concederá subvenciones al pago de las primas de los asegurados que suscriban los seguros correspondientes a las líneas que se incluyen en el Plan de Seguros Agrarios para el año 2000, y cuyas pólizas, bases técnicas y tarifas cumplan la legislación vigente en materia de seguros privados, en general, y de seguros agrarios combinados, en especial, y hayan sido supervisadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, con arreglo a lo previsto en dicha legislación.

Las subvenciones se concederán con cargo a la partida presupuestaria 21.207.719A.471.

Las subvenciones establecidas en la presente Orden no serán de aplicación en las pólizas de seguros contratadas por asegurados que tengan la consideración de Administraciones Públicas, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Orden, se entiende por:

Agricultor profesional: Persona física titular de una explotación agraria, que obtenga, al menos, el 50 por 100 de su renta total de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo.

A estos efectos, el concepto de renta total es el establecido en el artículo 5 de la Orden de 13 de diciembre de 1995, por la que se desarrolla el artículo 16 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Asimismo, se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario; las de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

A efectos de esta definición, se tendrá en cuenta lo que, sobre Agricultores profesionales en la Comunidad Autónoma de Canarias, establece la disposición adicional quinta de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

Titular de explotación prioritaria: Persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria, organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales, y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de su explotación, y ésta se encuentre calificada como prioritaria según lo establecido en la Ley 19/1995, de 4 de julio.

Socio de organización de productores: Persona física o jurídica integrada en una organización de productores que esté constituida al amparo de lo dispuesto en los Reglamentos comunitarios por los que se regulan las OCM. No tienen esta consideración las Agrupaciones de Productores Agrarios constituidas de conformidad con el Reglamento (CEE) 952/97, del Consejo, de 20 de mayo.

A los efectos de la aplicación de los porcentajes de subvención establecidos en el artículo 4.1.3 de la presente Orden, también tendrán la consideración de Agricultor profesional, titular de explotación prioritaria o socio de organizaciones de productores aquellos asegurados que, siendo personas jurídicas o comunidades de bienes, al menos, el 50 por 100 de sus socios o comuneros cumplan, a título individual, los requisitos anteriormente establecidos, y la producción asegurada correspondiente a los mismos sea, al menos, el 50 por 100 de la total asegurada, debiendo estar esta producción en una misma declaración de seguro.

Si dicha persona jurídica es una sociedad se requerirá, además, que tenga como objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que es titular y que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativas.

### Artículo 3. *Solicitud de subvención.*

La suscripción de la correspondiente póliza de contrato de seguro tendrá la consideración de solicitud de la subvención siempre y cuando se realice dentro de los períodos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y se cumplan correctamente los distintos apartados referentes a la subvención contenidos en la póliza de contrato de seguro.

### Artículo 4. *Porcentajes de subvención y características de los beneficiarios.*

1. La aportación estatal al pago del seguro se compone de cuatro tramos de subvención denominados: Subvención base, subvención por contratación colectiva, subvención adicional y subvención por modalidad de contratación.

Los porcentajes de subvención que se aplicarán a cada uno de los grupos de líneas de seguro, que se indican en el anexo, en los cuatro tramos anteriormente señalados, serán los siguientes:

1.1 Subvención base: Será de aplicación a todos los asegurados, en los siguientes porcentajes:

- Grupo I: 8 por 100.
- Grupo II: 13 por 100.
- Grupo III: 22 por 100.

1.2 Subvención por contratación colectiva: Será de aplicación a las declaraciones de seguro integradas en pólizas colectivas, según lo establecido en el apartado 5.2, en un porcentaje del 5 por 100 para todos los grupos de líneas de seguro.

1.3 Subvención adicional: Tendrán derecho a esta subvención los asegurados que, a los efectos de la presente Orden, tengan la consideración de:

- a) Agricultor profesional que esté dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- b) Titular de explotación prioritaria.
- c) Socio de organización de productores.

Los porcentajes de subvención que se aplicarán a cada uno de los grupos de líneas de seguro establecidos serán los siguientes:

- Grupo I: 5 por 100.
- Grupo II: 14 por 100.
- Grupo III: 14 por 100.

1.4 Subvención por modalidad de contratación: Será de aplicación a las declaraciones de seguro correspondientes a las siguientes modalidades de contratación:

- a) Por contratación de póliza multicultivo la subvención será del 2 por 100 en todos los grupos de líneas de seguro.
- b) Por contratación de póliza plurianual (póliza por campaña de carácter sucesivo) la subvención en el primer año de contratación será del 2 por 100 en todos los grupos de líneas de seguro. En las contrataciones realizadas en años sucesivos la subvención será del 4 por 100.
- c) Por contratación de póliza de explotación o de rendimientos la subvención será del 4 por 100.
- d) Por contratación de póliza de carácter colectivo la subvención será del 4 por 100.

En el caso de que el asegurado se acoja a alguna de las modalidades de contratación, de póliza por campaña de carácter sucesivo y póliza de explotación, y no vuelva a contratar su producción en la misma modalidad de aseguramiento en la campaña siguiente, deberá proceder al reintegro de la subvención adicional percibida, por la mencionada modalidad de contratación, en el ejercicio anterior, con el interés de demora desde el momento del pago de la subvención, de conformidad con el artículo 81.9 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Dicha devolución no se tendrá que realizar cuando la falta de contratación venga motivada por causa de fuerza mayor.

2. La aportación estatal al pago de la prima del seguro correspondiente a las pólizas de las garantías adicionales aplicable a las organizaciones de productores y Sociedades Cooperativas de Producción de Uva de Vinificación, que se establezcan de acuerdo con lo indicado en el apartado primero del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el año 2000, será de una única subvención del 33 por 100.

3. La aportación estatal al pago de la prima del seguro correspondiente a las pólizas de los seguros complementarios, en aquellas líneas de seguro en que están establecidos, se determinará siguiendo los mismos criterios

utilizados para la asignación de las subvenciones del seguro principal, definidos en el artículo 4, 1.1, 1.2 y 1.3, anterior, y teniendo en cuenta los porcentajes de subvención que corresponden según el grupo de líneas de seguro en que se encuentren dichos seguros complementarios.

### Artículo 5. *Criterios para la asignación de las subvenciones.*

Para la aplicación de las subvenciones reguladas por la presente Orden se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. Las subvenciones establecidas para cada uno de los cuatro tramos indicados en el artículo 4.1 son compatibles y se aplicarán cuando correspondan, sumando los porcentajes señalados anteriormente para cada tramo.

2. La subvención establecida por contratación colectiva se aplicará a las declaraciones de seguro integradas en pólizas colectivas, suscritas por cooperativas y sus agrupaciones, y por organizaciones y asociaciones de Agricultores, Ganaderos y Acuicultores, siempre que estén legalmente constituidas y tengan capacidad jurídica para contratar como tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados, y se encuentren inscritas en el Registro de Tomadores para la contratación colectiva de los seguros agrarios combinados, establecido a tal efecto en la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

3. En caso de que un mismo titular de explotación agraria reúna varios de los requisitos establecidos en el artículo 4.1.3 de la presente Orden, para la asignación de la subvención adicional, esta subvención se aplicará en la póliza por una sola vez.

4. La subvención adicional que corresponde al socio de organización de productores será únicamente de aplicación en aquellas líneas de seguro que amparen la producción para la que dicho socio está reconocido en la organización. En las pólizas multicultivo se aplicará dicha subvención adicional siempre que el asegurado esté reconocido en la organización para alguna de las producciones incluidas en esta póliza.

5. El porcentaje de subvención se aplicará al coste del seguro una vez deducidas, en la forma y cuantía establecidas, las bonificaciones y descuentos que correspondan, fijados en las normas que regulan cada línea de seguro.

6. Corresponderá al tomador, en el caso de pólizas colectivas, o al asegurado, en el caso de pólizas individuales, el pago a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de la diferencia entre el coste del seguro y las subvenciones que le correspondan por aplicación de la presente Orden.

7. En los supuestos contemplados en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, reguladora del seguro de frutales, en relación con la obligación de consignar la edad de las plantaciones, la percepción de las subvenciones contempladas en la presente Orden estará condicionada a la presentación de dicha información.

### Artículo 6. *Requisitos necesarios para acceder a la subvención adicional y su justificación documental.*

1. Para que un asegurado tenga derecho a la subvención adicional establecida en el artículo 4.1.3 de la presente Orden deberá proceder de la siguiente manera:

a) Consignar en la póliza de seguro que contrata el criterio por el que solicita la subvención adicional y declarar que cumple con las condiciones exigidas por la presente Orden para tener derecho a la subvención.

b) Si solicita la subvención adicional por tener la consideración de Agricultor profesional, deberá indicar, necesariamente, el número de afiliación a la Seguridad Social y el régimen en que se encuentra dado de alta.

c) El asegurado deberá presentar en el momento de la contratación al tomador del seguro, en el caso de pólizas colectivas, o poseer, en caso de pólizas individuales, la documentación justificativa que se recoge en el número 2 de este artículo.

d) El tomador del seguro, en el caso de pólizas colectivas, o el asegurado, en caso de pólizas individuales, deberá conservar copia de la documentación referida durante un período de tres años, la cual deberá ser puesta a disposición de ENESA si le es requerida.

2. La justificación documental del cumplimiento de las condiciones necesarias para acceder a la subvención adicional se realizará de la forma que se señala seguidamente, atendiendo a las tres figuras posibles para su aplicación:

a) Agricultor profesional:

a.1 En el caso de personas físicas la justificación se realizará de la siguiente forma:

Renta: El cumplimiento del requisito de la renta se justificará mediante copia autenticada de la declaración de renta del último ejercicio. En situaciones excepcionales podrá utilizarse la declaración de renta de alguno

de los cinco últimos años. En aquellos casos en que el asegurado se haya incorporado en el último año a la actividad agraria, podrán admitirse otros medios de prueba.

La documentación justificativa correspondiente a la renta no tiene que ser aportada por el asegurado o el tomador, en el momento de la contratación, debiendo ser puesta a disposición de ENESA, cuando así se le solicite.

**Afiliación a la Seguridad Social:** La justificación del cumplimiento de la afiliación a la Seguridad Social se concretará en los siguientes términos:

Para los Agricultores y Ganaderos afiliados al Régimen Especial Agrario, o al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, copia del resguardo de cotización correspondiente al mes o a uno de los cuatro meses anteriores a aquel en que se realiza la contratación.

En el caso de Agricultores y Ganaderos que se hayan incorporado a la actividad agraria durante el año de contratación del seguro agrario y no posean resguardo de cotización, se aportará copia de la solicitud de alta de la Seguridad Social, siendo imprescindible que ésta sea de fecha anterior a la de contratación, lo que constará en la copia de manera fehaciente. Por otra parte, deberá permanecer al menos doce meses consecutivos en cotización.

a.2 En el caso de personas jurídicas o comunidades de bienes, se procederá de la siguiente forma:

En el momento de la contratación deberá reseñarse en el documento establecido al efecto la relación íntegra de socios o comuneros. Para aquellos socios o comuneros que, a título individual, cumplan las condiciones de Agricultor profesional, deberán especificarse en dicho documento, además de los datos generales de identificación, el número de afiliación a la Seguridad Social y el régimen en que se encuentran dados de alta.

Aquellos socios o comuneros que a título individual cumplan las condiciones para ser considerados Agricultor profesional, titular de explotación prioritaria o socio de organización de productores justificarán el cumplimiento de dichas condiciones, en los mismos términos expuestos en este artículo 6.2.

b) Titular de explotación prioritaria:

Copia del certificado emitido por la Comunidad Autónoma correspondiente que acredite tal condición.

c) Socio de organización de productores:

Copia del certificado emitido por el órgano correspondiente de la Administración en el que se haga constar su condición de socio y la denominación de la organización de productores a la que pertenece.

Si le es requerido por ENESA, deberá aportar certificado del órgano de gobierno de la organización de productores donde se acredite que cumple las obligaciones estatutarias.

A este propósito, los asegurados beneficiarios de las subvenciones recogidas en la presente Orden quedan obligados a facilitar a ENESA cuantos datos e informaciones resulten pertinentes para el debido control de las mismas.

**Artículo 7. Resolución de las solicitudes.**

El Presidente de ENESA resolverá sobre las solicitudes formuladas en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente Orden. Contra dicha resolución, que se hará pública en el tablón de anuncios de ENESA, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Artículo 8. Legislación aplicable.**

Las subvenciones que se establecen en la presente Orden se regirán, además de por lo previsto en la misma, por lo que disponen los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, en la versión redactada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, así como por lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, y las normas vigentes relativas a la contratación de seguros agrarios.

**Disposición final primera.**

Se faculta al Presidente de ENESA y al Director general de Seguros para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

**Disposición final segunda.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de enero de 2000.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**ANEXO**

**Líneas de seguro incluidas en el grupo I:**

Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Cereales de Invierno.

Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Leguminosas Grano.

Seguro de Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Paja de Cereales de Invierno.

Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Cereales de Primavera.

Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Colza.

Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Girasol.

Póliza Multicultivo en Cultivos Herbáceos Extensivos.

**Líneas de seguro incluidas en el grupo II:**

Seguro Combinado de Viento, Pedrisco, y Daños Excepcionales por Inundación en Aguacate.

Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Aceituna de Almazara.

Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Aceituna de mesa.

Seguro Combinado de Pedrisco, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Algodón.

Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Arroz.

Seguro Combinado de Viento, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación en Avellana.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Kiwi.

Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Lúpulo.

Seguro Combinado de Pedrisco, Viento Huracanado y Daños Excepcionales por Inundación en Plátano (Póliza por campaña de carácter sucesivo).

Seguro Combinado de Pedrisco, Viento, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación en Tabaco.

Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Viveros de Viñedo.

Seguro de Ganado Vacuno (modalidad de Sementales de inseminación artificial).

Seguro de Accidentes en Ganado Ovino y Caprino.

Seguro de Piscifactorías de Truchas.

Seguro de Acuicultura Marina (Dorada, Lubina, Rodaballo y Mejillón).

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Alcachofa.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Ajo.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Berenjena.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Cebolla.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Coliflor y Brócoli.

Seguro Combinado de Pedrisco, Helada, Viento, Nieve y Daños Excepcionales por Inundación en Cultivos Protegidos.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Fresa y Fresón.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Guisante Verde.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Haba Verde.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Judía Verde.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Lechuga.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Melón.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Pimiento.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Sandía.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Tomate.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales por Inundación y Lluvia Torrencial en Tomate de Invierno.

Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales por Inundación y Lluvia Torrencial en Tomate de Invierno en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Seguro de Siroco en Tomate de Invierno en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Zanahoria.

Tarifa General Combinada de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación.

Seguro complementario de las líneas de seguro incluidas en el grupo III.

Líneas de seguro incluidas en el grupo III:

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Cereza \*.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia, Gota y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Cereza de Cáceres.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales por Inundación en Cítricos.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación en Uva de Mesa.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Marchitez fisiológica y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Uva de Vinificación.

Seguro Integral de Cebolla en la Isla de Lanzarote.

Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano.

Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano.

Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja» y en la Isla de Lanzarote.

Seguro de Ganado Vacuno (restantes modalidades no incluidas en el grupo II).

Póliza Multicultivo de Cítricos.

Póliza por campaña de carácter sucesivo en Frutales: Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera.

Seguro de Explotaciones Frutícolas y Seguro complementario de Pedrisco en Explotaciones Frutícolas.

Seguro de Explotaciones de Ganado Vacuno: Reproductores y Recría.

Seguro de Rendimientos, ante condiciones climáticas adversas, en Almendro.

Seguro de Pixat en Cítricos.

Seguro Combinado de Pedrisco, Viento Huracanado y Daños excepcionales por Inundación en Plátano (póliza de carácter colectivo).

Seguro de Rendimientos, ante condiciones climáticas adversas, en la producción de Aceituna.

Seguro de Rendimientos, ante condiciones climáticas adversas, en la producción de Uva de Vinificación.

Seguro de Rendimientos, ante condiciones climáticas adversas, en la producción de Remolacha Azucarera en Secano.

Seguro de Explotación, con garantía de rendimientos, para los Cultivos Herbáceos Extensivos.

\* Incluye el riesgo de «Gota» para la Comarca de La Sierra de la provincia de Salamanca.

BANCO DE ESPAÑA

539

RESOLUCIÓN de 10 de enero de 2000, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 10 de enero de 2000, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.

CAMBIOS

|          |          |                        |
|----------|----------|------------------------|
| 1 euro = | 1,0229   | dólares USA.           |
| 1 euro = | 107,26   | yenes japoneses.       |
| 1 euro = | 330,65   | dracmas griegas.       |
| 1 euro = | 7,4448   | coronas danesas.       |
| 1 euro = | 8,6570   | coronas suecas.        |
| 1 euro = | 0,62490  | libras esterlinas.     |
| 1 euro = | 8,1900   | coronas noruegas.      |
| 1 euro = | 35,988   | coronas checas.        |
| 1 euro = | 0,57740  | libras chipriotas.     |
| 1 euro = | 15,6466  | coronas estonas.       |
| 1 euro = | 254,69   | forints húngaros.      |
| 1 euro = | 4,1567   | zlotys polacos.        |
| 1 euro = | 199,6255 | tolares eslovenos.     |
| 1 euro = | 1,6089   | francos suizos.        |
| 1 euro = | 1,4873   | dólares canadienses.   |
| 1 euro = | 1,5587   | dólares australianos.  |
| 1 euro = | 1,9783   | dólares neozelandeses. |

Madrid, 10 de enero de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

540

COMUNICACIÓN de 10 de enero de 2000, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.

| Divisas                     | Cambios |
|-----------------------------|---------|
| 1 dólar USA .....           | 162,661 |
| 100 yenes japoneses .....   | 155,124 |
| 100 dracmas griegas .....   | 50,321  |
| 1 corona danesa .....       | 22,349  |
| 1 corona sueca .....        | 19,220  |
| 1 libra esterlina .....     | 266,260 |
| 1 corona noruega .....      | 20,316  |
| 100 coronas checas .....    | 462,337 |
| 1 libra chipriota .....     | 288,164 |
| 1 corona estona .....       | 10,634  |
| 100 forints húngaros .....  | 65,329  |
| 1 zloty polaco .....        | 40,028  |
| 100 tolares eslovenos ..... | 83,349  |
| 1 franco suizo .....        | 103,416 |
| 1 dólar canadiense .....    | 111,871 |
| 1 dólar australiano .....   | 106,747 |
| 1 dólar neozelandés .....   | 84,106  |

Madrid, 10 de enero de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.